



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-001-2017-00635-01
DEMANDANTE:	HIPÓLITO VILLAMIL PAEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Magistrado Ponente: **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

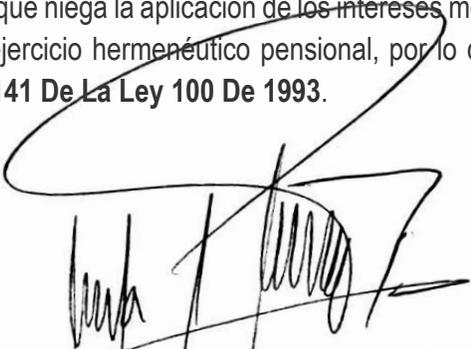
SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

La causación de los intereses moratorios procede para cuando los derechos pensionales no se satisfacen de conformidad con la ley (art.141 de la ley 100 de 1993), por eso no dependen de esfuerzo hermenéutico alguno, sí de la debida adecuación de la realidad respecto de la disposición legal reguladora del beneficio pensional, por lo que, si en este evento el derecho surge de la ley, que es lo que nuestro ordenamiento desde la ley 797 del año 2003 (art.13) preceptúa para los esposos no convivientes al momento del óbito, por eso ningún esfuerzo hermenéutico empodera su reconocimiento.

Entendiendo que los intereses moratorios son de estirpe resarcitoria más no sancionatoria su reconocimiento en nada depende del conocimiento legal o jurisprudencial de su causación, son una realidad legislada y como tal han de ser establecidos cuando sus supuestos militen, esto es cuando la mesada pensional no sea recibida o reconocida a tiempo, que es en ultimas el periodo en el cual se requiere ese resarcimiento; situación que ocurre en el presente evento, que de ser interpretada de la forma pregonada por la condenada jamás llegaría a tener efecto alguno pues se le hace depender de los actos de la accionada generándose después del reconocimiento administrativo, lo que muestra el sin sentido de la interpretación conforme al texto de la ley misma, lo que de forma igual acontece haciéndole producir efecto a partir del cambiante concepto jurisprudencial, tampoco expresado en sintonía con lo previsto por el legislador.

Puestas, así las cosas, sigue señalar conforme a la sentencia **SU 065 del año 2019** que se edifica con base en las sentencias **c-601 del año 2018** y **Su 213 del año 2015** no ser de recibo la jurisprudencia de casación que niega la aplicación de los intereses moratorios por causarse el derecho pensional a través de un ejercicio hermenéutico pensional, por lo que a mi óptica procede en este evento la condena del **Art.141 De La Ley 100 De 1993**.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA